



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo de Pertenencia
Radicación: 70001-3103005-**2022-00056-00**
Demandante: Oscar Esteban Martínez Padilla
Demandados: Oswaldo Emilio Martínez Padilla y Otros

Asunto: *Rechazo de la demanda por falta de competencia.*

Oscar Esteban Martínez Padilla, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda de pertenencia, contra Oswaldo Emilio Martínez Padilla, Omar Enrique Martínez Padilla, Orlando Eduardo Martínez Padilla, Orlinda Elena Martínez Padilla, Omaira Esther Martínez Padilla, Oneida Edith Martínez Padilla, Osiris Elisa Martínez Padilla y Personas Indeterminadas.

Sin embargo, revisados los anexos aportados al proceso, el Despacho verifica que no le asiste la competencia para conocer del presente asunto por motivo de la cuantía, teniendo en cuenta lo siguiente:

El Código General del Proceso, eliminó la cláusula de exclusividad de los Jueces Civiles del Circuito para conocer los procesos de pertenencia y, en consecuencia, la competencia se determina por la cuantía, siguiendo los parámetros de los numerales primeros de los artículos 17, 18 y 20 de ese mismo estatuto, que establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales y de los Jueces Civiles del Circuito.

Ahora bien, la cuantía en esta clase de procesos, se determina por el avalúo catastral del inmueble a usucapir, según lo dispone el numeral 3º del artículo 26 del C. G. del P., que a su tenor enseña:

"La cuantía se determinará así:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral."

En el caso de marras, se observa que el demandante solicita como pretensión, entre otras, lo siguiente:

"Que en fallo que cause ejecutoria se declare que mi poderdante ha adquirido a través de prescripción adquisitiva de dominio parte del inmueble antedicho, cuya ubicación y linderos se establecen en el acápite de los hechos de esta demanda..."

(...)"

En ese orden, pese a no haberse arrimado al plenario el certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se evidencia recibo oficial de pago del impuesto predial del inmueble objeto del proceso, expedido por la Alcaldía de Sincelejo, en el que se encuentra relacionado como avalúo catastral del inmueble que se pretende usucapir la suma de \$12.161.000.

Aunado a lo anterior, en el acápite del libelo introductor denominado "CUANTÍA", se estima la misma *"en la suma de 12.161.000 pesos m/cte., cuantía en razón del avalúo comercial del predio objeto de esta demanda, según el Recibo Oficial de Pago de Impuesto Predial No. 20220003756 para el año 2022 emitido por la Oficina de Impuesto Predial del Municipio de Sincelejo"*.

Por consiguiente, se advierte claramente que tal valor, no supera la cuantía de que conocen los Juzgados Civiles del Circuito, razón por la cual se ordenará el rechazo de la demanda por falta de competencia, según lo normado en el artículo 90 *ibídem*.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente, por medio de la Oficina Judicial de Sincelejo, a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Reparto).

TERCERO: TÉNGASE al doctor Leonardo José Navarro Álvarez, quien se identifica con la C.C. No. 92.548.159 y T.P. No. 351.324 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: ANÓTESE la salida del presente proceso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEILA PATRICIA NADER ORDOSGOITIA
JUEZA